



Dictamen N°:

**AUTOS: “Molina Nelva Marina –
Declaratoria de Herederos- Cuestión de
Competencia-” N° 6230196**

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I.- En tiempo y forma comparece este Ministerio Público a evacuar la vista corrida por V.E. con fecha seis de agosto del corriente año (fs 791) de la Cuestión de Competencia Negativa suscitada entre las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación y Novena Nominación, ambas de esta Ciudad.

II.- La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (artículo 172 inc. 2) y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826 (Art. 9 inc. 2 y 5 y Art. 16 inc. 3), como custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales.

III.- Antecedentes.

En el presente caso la contienda se plantea luego de que se envían las presentes actuaciones por asignación directa a la Cámara Novena

Civil y Comercial, la que resolvió no avocarse al conocimiento de la causa por aplicación de la doctrina del TSJ “Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba c/ Duggan de Freyre o Freyra ...” ya que considera que no ha existido pronunciamiento sobre el fondo del asunto (fs 772).

Remitidos los obrados a la Excma. Cámara Sexta que resulto sorteada, esta resiste la competencia y devuelve los actuados a la Cámara Novena, sosteniendo que fue el órgano jurisdiccional que intervino en primer término en el dictado del auto que declaro la perención del recurso de Apelación, quien debe entender en la presente incidencia (fs 776).

Planteada la cuestión de competencia entre dichos Tribunales, se remiten las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles quien evacua el traslado considerando que corresponde intervenir a la Excma. **Cámara Sexta.**

Enviados los autos a éste tribunal, vuelve a resistir su competencia (fs788) y eleva las actuaciones al superior, a los fines de dirimir la cuestión.

IV.- Análisis de la cuestión

En autos se plantea un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial y su par de Novena Nominación, en relación a la determinación del Tribunal que debe entender en el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Proveído de fecha 10 de noviembre de 2017 –confirmado por decreto del 7 de diciembre del mismo año, que concede la apelación en subsidio- dictado por el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la Ciudad de Villa Carlos Paz.



Antes de ingresar al estudio de la cuestión sometida a análisis, corresponde en primer término, definir a la competencia por conexión.-

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

En este orden de ideas cabe distinguir, entre conexión sustancial y conexión puramente instrumental: La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias: que dos jueces se pronuncien de modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexión meramente instrumental se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquel, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.-

En relación al “fórum conexitatis” prescripto en el artículo 7 inciso 3 del CPC se ha expedido, por mayoría –con el voto en disidencia del Dr Andruet- nuestro Máximo Tribunal Provincial en autos: “*CURITIVA S.R.L. C/ MARTINEZ JOSEFA MATILDE- EJECUCION HIPOTECARIA- CUESTION DE COMPETENCIA*” entre otros.-

En dicha oportunidad advirtió: *“A fin de justificar tal conclusión es necesario destacar que el “forum conexitatis” consagrado por la directiva en cuestión, se funda en razones de conveniencia práctica, derivadas del hecho de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Cfr. Palacio L. y Alvarado Velloso A., CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1988, t. 1, págs. 330/331).- Siendo esta la razón que inspira la norma y tal el propósito que mediante ella se procura realizar, es claro que pierde vigor y deviene inaplicable cuando el Tribunal, no llegó a avocarse al conocimiento de la materia sustantiva que en él se ventilaba, sobre la cual no llegó a tomar contacto de ningún tipo –ni siquiera en forma directa- en virtud del desistimiento que sobrevino” (Cfr. “Alvarez Pooley S.A. C/ Charras Marcelo y otro- Ordinario- Cuestión de Competencia” (Auto Interlocutorio N° 161 del 27 de julio de 2005).-*

Así, el Alto Cuerpo se expidió en el sentido de que resulta competente el tribunal que previno, sólo si tuvo contacto con el material fáctico y probatorio, haciendo una particular excepción a la aplicación del artículo 7 del CPC. en caso de que la cámara intervenido solo para pronunciarse sobre el desistimiento de la apelación (“Alvarez Pooley”), para decidir sobre la deserción de un recurso (“Giovani”) o sobre la recusación con causa formulada contra un juez (“Colazo”), por considerar que ambas cámaras en conflicto tienen el mismo conocimiento de las particularidades del litigio.-

En este cometido, adhiero a los fundamentos dados y a la conclusión a la que arriba la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles –Dra. Viviana S Yacir- cuando afirma: *“...Por ello y en atención a que la Excma. Cámara Novena frente al Recurso de Apelación incoado, se encuentra prácticamente en la misma*



situación de desconocimiento de las características y particularidades del presente litigio en que se halla la Excma. Cámara Sexta, no puede considerarse que exista una prevención que justifique el desplazamiento de la competencia.” (Dictamen obrante a fs 780/784)

Compartiendo estos lineamientos, considero que el Tribunal de Alzada de Novena Nominación ha prevenido solo en relación al recurso de apelación de un tema procesal que se agotó en los requisitos formales del instituto jurídico de la perención. En ningún momento dicho tribunal, hace alusión alguna que nos lleve a concluir en que ha tenido un conocimiento acabado del litigio, del fondo de la cuestión, que va camino a la resolución en definitiva.

V.- Conclusión:

A la luz de los conceptos vertidos, este Ministerio Público estima no se configura la prevención que la ley exige y en consecuencia debe entender en los obrados la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación.-

Fisc. Gral de agosto de 2018.-